

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	0485
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario - Pertenencia
<b>Demandante</b>	Arnulfo Arango Valencia
<b>Demandado</b>	María Cristina Escobar Botero
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00159 00</b>
<b>Decisión</b>	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, dentro del término establecido, dio cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión, y encontrando el Despacho que la demanda se ajusta a lo contemplado en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la ley 2213 de 2022, habrá de procederse con su admisión.

Adicional a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en la demanda donde se informa que se desconoce cualquier dirección física o electrónica de la demanda, se ordenará el emplazamiento de éste en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, y teniendo en cuenta que de acuerdo al Certificado de Tadición del inmueble, se observa la existencia de un acreedor hipotecario, se ordenará la vinculación y notificación de este.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón–Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal sumaria de pertenencia instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor Arnulfo Arango Valencia identificado con cédula de ciudadanía N° 70.728.346, en contra de la señora María Cristina Escobar Botero identificada con cédula de ciudadanía N° 42.749.418.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 375 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

**TERCERO:** Se ordena emplazamiento de la señora María Cristina Escobar Botero identificada con cédula de ciudadanía N° 42.749.418, así como el de las personas que se crean derechos sobre el lote de terreno denominado La Aguada, identificado con matrícula inmobiliaria 028-9447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, ubicado en la Vereda La Paloma del Municipio de Sonsón, conforme lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del C. G. del P.

Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 íbidem. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

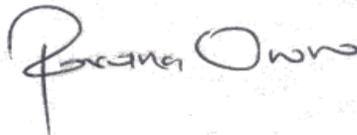
**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-9447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en numeral 6, inciso 2 del artículo 375 del C. G del P.

**SÉPTIMO:** Ordenar la vinculación del acreedor hipotecario Banco Ganadero, en atención a consignado en la anotación N° 5 del certificado de tradición del inmueble a usucapir. En consecuencia, la parte actora deberá citarlo de conformidad con lo señalado en numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO VÉLEZ MORALES, portador de la TP 370.127 del C. S. de la J., e identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.149.144, para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 075 fijado el día 18 del mes de junio del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario